

- i) Convocar y participar activamente en reuniones ordinarias y extraordinarias relacionadas con el tema.

Artículo 5. Los productores de palma aceitera están obligados a realizar las medidas necesarias para mantener las poblaciones de picudo por debajo de los niveles que producen daños de importancia económica en sus plantaciones. Los productores que hagan caso omiso de lo establecido en el párrafo anterior serán sancionados con un valor equivalente al costo de la labor realizada por la empresa a la cual el productor vende su fruta o una empresa designada previo dictamen de la Comisión Técnica.

Artículo 6. Cada planta extractora retendrá la cantidad de US\$0.60 o su equivalente en lempiras, por TM de fruta fresca entregada por cada productor y/o intermediario y además aportará un valor similar por cada TM de fruta fresca que reciba, para conformar el fondo de implementación del Plan de Acción. Cada empresa para administrar este fondo deberá crear una cuenta especial.

Si al final del ejercicio financiero de cada año, hubiera un saldo positivo, se le devolverá al productor la diferencia de su aportación pero no lo de la empresa, en base al costo de su programa de manejo del complejo Anillo rojo-Picudo de las palmáceas.

Artículo 7. Si el costo de manejo de un productor sobrepasara el valor de su aportación individual y de la empresa, la diferencia será aportada por el productor a través de una retención acordada entre él y la empresa extractora.

Artículo 8. Las fincas de las empresas agroindustriales estarán sometidas al mismo régimen del manejo del complejo Anillo rojo-picudo establecido en el Plan de Acción. La Comisión Técnica nacional será el responsable de verificar y supervisar el cumplimiento de las medidas establecidas.

Artículo 9. Las disposiciones contenidas en este Acuerdo son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 10. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y será de Ejecución Inmediata.

COMUNÍQUESE:

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR

Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

MIREYA HERNÁNDEZ

Secretaria General SAG

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 873-2009

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de diciembre, 2009

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agrícola nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), la aplicación de las medidas para el control de la producción, importación y comercialización de la semilla de papa.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le corresponde al Artículo 245, numerales 1 y 11 de la Constitución de la República; 11, 116, 118 y 119 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública; y en aplicación de los Artículos 1, 2, 12, 14, 22 y 43 de la Ley Fito Zoosanitaria; Ley de Semillas y su Reglamento.

ACUERDA:

Aprobar el presente **Reglamento Técnico para la producción, importación y comercialización de semilla de papa (Solanum tuberosum)**

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1. El presente Reglamento, tiene por objetivo complementar las normas existentes, que deben observarse en la producción, importación y comercialización de semillas de papa.

Artículo 2. El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende la semilla producida en el país y la semilla importada, las actividades de producción, importación y comercialización de semilla de papa, así como las personas y entidades públicas y privadas relacionadas con el objetivo del presente Reglamento.

Artículo 3. Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento Técnico se tendrán en cuenta, las siguientes definiciones estipuladas en el Reglamento General de la Ley de Semillas:

Buenas prácticas agrícolas: conjunto de principios, normas y recomendaciones técnicas que se aplican a la producción agrícola para garantizar la producción de alimentos sanos e inocuos.

CERTISEM: Departamento de Certificación de Semillas

Solanáceas: familia botánica a la cual pertenece la papa.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE VARIEDADES

Artículo 5. Todas las variedades de semilla de papa destinadas para la producción, importación y comercialización deben ser registradas ante el SENASA y cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento General de la Ley de Semillas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE PRODUCTORES, IMPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE SEMILLA

Artículo 6. Todos los productores, importadores y comercializadores de semilla de papa deben registrarse ante el SENASA y cumplir con los requisitos y obligaciones estipulados en el Reglamento General de la Ley de Semillas.

CAPÍTULO V

DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA DE PAPA

Artículo 7. Los lotes o campos destinados a la producción de semilla de papa deben ser inscritos ante el SENASA, por lo

menos quince días antes de iniciar la siembra para verificar las condiciones agronómicas y de infraestructura necesarias.

Artículo 8. La producción de semilla de papa sólo debe realizarse con semilla de categoría superior a la certificada (pre-básica, básica y registrada), estar correctamente identificada con etiqueta emitida por CERTISEM o por la autoridad fitosanitaria correspondiente en el país de origen.

Artículo 9. La semilla de papa debe encontrarse en estado óptimo para la siembra (etapa fisiológica de brotación múltiple) de acuerdo a la variedad de la semilla, tomando en cuenta la fecha de cosecha y fecha de vencimiento.

Artículo 10. La producción de semilla de papa debe cumplir con las buenas prácticas agrícolas (historial y manejo de campo, gestión de suelo y sustratos, fertilización, riego, protección fitosanitaria, cosecha, entre otros).

Artículo 11. Los lotes o campos de producción de semilla de papa no deberán tener mezclas de otras variedades y si se detectan plantas atípicas estas deberán eliminarse, caso contrario el lote será descartado.

Artículo 12. Los lotes o campos destinados a la producción de semilla de papa preferiblemente deben ser nuevos, de lo contrario no deben haber sido utilizados anteriormente para la siembra de este tubérculo o de otras solanáceas. Se debe cumplir con la siguiente rotación o tiempo de descanso de acuerdo con la categoría de semilla a producir:

Categoría Básica: Un mínimo de ocho años.

Categoría Registrada: Un mínimo de cuatro años.

Categoría Certificada: Un mínimo de dos años.

Artículo 13. Los lotes o campos destinados a la producción de las diferentes categorías de semillas de papa, deben estar separados como mínimo por las distancias especificadas en el cuadro 1:

Cuadro 1. Aislamiento por distancia para diferentes categorías

Categoría	Distancia mínima entre cultivos (metros)
Básica	100
Registrada	50
Certificada	15

Artículo 14. La producción de semilla de papa dentro de una misma categoría permite otras prácticas de aislamiento como barreras vivas y tiempo de siembra, en lugar del aislamiento por distancia.

Artículo 15. Los lotes o campos destinados a la producción de semilla de papa deben estar aislados de la producción de papa

para consumo y de otras solanáceas a distancias mayores de 1000 M.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL DE LA CALIDAD Y LA CERTIFICACIÓN

Artículo 16. Para la certificación de semilla de papa se admiten las siguientes categorías:

- a) **Pre básica:** es la semilla obtenida a partir del material parental a través de un número limitado de generaciones fijadas por el creador u obtentor con información al organismo certificador, de modo que abastezca de suficiente semilla básica o fundación.
- b) **Básica:** la resultante de las semillas originales (madre o genética) que se reproducen con el propósito de obtener un mayor volumen, cumpliendo con las normas para su certificación.
- c) **Registrada:** es la progenie de la semilla básica o fundación que se utiliza para la producción de semilla certificada y que ha sido sometida a un proceso de producción supervisado y examinado oficialmente por el organismo certificador de semillas y que reúne los requisitos mínimos de identidad genética y calidad de semillas.
- d) **Certificada:** es aquella que proviene de la semilla de categorías superiores como semilla básica o registrada de una variedad, que es destinada para la producción de semilla certificada y que ha sido sometida a un proceso de producción

supervisado y examinado oficialmente por el organismo certificador de semillas y que reúne los requisitos mínimos de identidad genética y calidad de semillas.

Artículo 17. Corresponde al SENASA realizar el control de calidad, a través de inspecciones oficiales para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, así como la certificación de las diferentes categorías de semilla de papa.

Artículo 18. El proceso de producción de semilla certificada, requiere un mínimo de cuatro inspecciones (antes de la siembra, durante la siembra, durante el ciclo del cultivo y en la cosecha). Cuando el inspector, de acuerdo a las circunstancias lo crea conveniente, podrá efectuar otras inspecciones.

Artículo 19. Con base en las inspecciones, el inspector oficial podrá recomendar las medidas correctivas (cuyo cumplimiento se verificará en la siguiente visita de inspección); reclasificar la semilla a una categoría inferior, cuando la situación lo amerite; y aprobar o rechazar el lote de producción.

Artículo 20. Para efectos de la calificación en el campo se considerarán los siguientes conceptos: el factor de importancia en los campos de multiplicación y tolerancia máxima.

Artículo 21. El factor de importancia en los campos de multiplicación (ver cuadro 2); es el peso que se asigna a las principales plagas, que debe tenerse en cuenta para multiplicar con el porcentaje de infestación en el campo. Esto determinará el puntaje máximo y no deberá superar a lo establecido en el cuadro 3, para cada categoría de semilla.

Cuadro 2. Factor de importancia en los campos de multiplicación

Plagas	Factor de importancia
Virus de enrollamiento de las hojas	10
Mosaico severo	8
Otros virus y mosaicos leves	3
<i>Rosellinia bunodes</i>	5
Rhizoctonia solani	2
Erwinia carotovora subsp. Atroséptica	8
Tizón Tardío (P. infestan)	6
Tizón temprana (A. solani)	5
Otras plagas	4

Cuadro 3. Tolerancia máxima en las inspecciones de campo, para las diferentes Categorías de Sémilla

Categoría	Tolerancia máxima	
	1ª Inspección	2ª Inspección
Básica	35	20
Registrada	100	80
Certificada	350	200

Artículo 22. Para obtener el porcentaje de las principales plagas de un campo de multiplicación, para las diferentes categorías de semilla por hectárea, o fracción por hectárea, en cada inspección se debe muestrear un mínimo de plantas por hectárea y por categoría de semilla, como sigue:

- Inspeccionar una muestra de 400 plantas por hectárea.
- Si el lote es menor de una hectárea, tomar una muestra proporcional a las 400 plantas/Ha.
- Si el lote es irregular, tomar muestras de cada área que presente diferencias.

Artículo 23. Si en el primer muestreo se supera el puntaje máximo de tolerancia, se debe realizar un segundo muestreo como confirmación, siempre y cuando el puntaje no sea mayor del doble del puntaje máximo de tolerancia establecido en el cuadro 3.

Artículo 24. Para plantas atípicas y de otras variedades, las tolerancias máximas se determinan de acuerdo al cuadro 4.

Cuadro 4. Tolerancia máxima permitida para plantas atípicas y otras variedades por categoría, durante el desarrollo del cultivo.

Categoría	Valor (%)
Básica I	0
Registrada	0
Certificada	0.1

Artículo 25. Todo productor de semillas debe comunicar por escrito al inspector la producción total de semilla de papa, obtenida inmediatamente después de la cosecha.

Artículo 26. Para los efectos de la calificación de los tubérculos en almacén se debe tener en consideración los conceptos de factor de importancia en los tubérculos y tolerancia máxima.

Artículo 27. El factor de importancia en los tubérculos (ver cuadro 5); es el peso que se asigna a las principales plagas y daños que debe tenerse en cuenta para multiplicar con el porcentaje encontrado en la muestra de tubérculo. Esto determinará el puntaje máximo y no deberá superar a lo establecido en el cuadro 6 para cada categoría de semilla.

Cuadro 5. Factor de importancia en los tubérculos

Plagas y otros daños	Factor de importancia
Pudriciones húmedas: <i>Erwinia sp</i>	10
Tizón tardío (<i>Phytophthora infestans</i>), torbo (<i>Rosellinia sp</i>) y otros	
<i>Rhizoctonia solani</i> (se considera un mínimo del 20% o más de la superficie cubierta por esclerocios de hongo)	2
Pudriciones secas, Tizón temprano (<i>Alternaria solani</i>) y otros	5
<i>Fusarium sp</i>	2
Sarna (se considerará un mínimo de 10% o más de la superficie cubierta por cualquiera de los patógenos <i>Spongospora subterranea</i>)	2
Polilla y otras larvas (se considerarán no aceptables tubérculos con más de una galería)	5
Tubérculos deformes atribuibles a organismos fitopatógenos	5
Tubérculos dañados suaves, pelados y mezclas	3
Brotos (no se aceptan brotes blancos y de más de 2 Cm. de largo)	3

Cuadro 6. Tolerancia máxima para las diferentes categorías de semillas

Categoría	Índices máximos
Semilla Básica	30
Semilla Registrada	75
Semilla Certificada	150

Artículo 28. Los ambientes donde se realiza la selección de las semillas deben tener separaciones para evitar mezclas y deben reunir condiciones adecuadas de acuerdo a los volúmenes de producción de semilla, de manera que permitan la buena conservación de los tubérculos. Estos locales deben ser desinfectados antes de recibir la cosecha.

Artículo 29. La semilla de papa clasificada en las diferentes categorías debe almacenarse en condiciones adecuadas de temperatura, humedad y ventilación. Para este propósito, las instalaciones de almacenamiento de semilla de papa deben reunir las siguientes condiciones mínimas:

- Previo al almacenamiento de la semilla de papa, los almacenes deben ser desinfectados.
- En condiciones de temperatura ambiente, las áreas de almacenamiento deben estar suficientemente ventiladas, mantener una temperatura entre 4 y 30 °C, y contar con luz indirecta (difusa).
- En condiciones controladas, se debe contar con una temperatura no mayor de 16 °C.
- Las estibas deben estar suficientemente separadas entre sí para permitir la toma de muestras, una adecuada aeración y entrada de luz difusa.
- Las instalaciones para el almacenamiento de la semilla deben ser autorizadas por SENASA.

Artículo 30. La presencia de plagas de importancia económica en almacén puede ser causal de decomiso y destrucción, de acuerdo a la gravedad.

Artículo 31. La semilla de papa almacenada en condiciones de temperatura ambiente sólo se podrá almacenar hasta un máximo de 20 días. En condiciones controladas, el lote de semilla de papa no deberá almacenarse por un período superior a los siete meses después de la cosecha.

Artículo 32. Los lotes de semilla clasificada deben ser almacenados por separado, según categoría y variedad, y estar debidamente identificados. La semilla de papa no debe almacenarse junto a papa de consumo u otras solanáceas.

Artículo 33. La semilla de papa clasificada debe apilarse hasta un máximo de seis sacos, con 50 kg de semilla cada uno. No se permite el almacenamiento de sacos con semilla de papa directamente en el piso.

Artículo 34. Para obtener el porcentaje de las principales plagas, daños y defectos de tubérculos, se tomarán 200 tubérculos de diferentes lugares, elegidos al azar, para que la muestra quede uniformemente distribuida.

Artículo 35. Si en el primer muestreo de tubérculos se supera el porcentaje máximo de tolerancia de las inspecciones de las muestras de tubérculos se tendrá que realizar un segundo muestreo, siempre y cuando, el puntaje obtenido no sea mayor del doble del puntaje máximo de tolerancia para cada categoría de semilla, ver cuadro 6.

Artículo 36. En caso de duda en las inspecciones, el productor puede solicitar se practique pruebas especiales de laboratorio o invernadero con el propósito de identificar las plagas que pueden afectar la calidad de la semilla.

CAPÍTULO VII

DEL TAMAÑO DE LA SEMILLA

Artículo 37. Para efectos de tamaño de la semilla, se aplican las siguientes denominaciones según calibre o peso promedio, indicados en el cuadro 7.

Cuadro 7. Tamaño, calibre y peso de semilla

Tamaño	Calibre (mm)	Peso promedio (g)
Grande	>70	80
Mediano	30-70	60
Pequeño	28-30	45
Mini tubérculo	<28	<45

Artículo 38. Para las categorías básica y registrada se autoriza la certificación de los tamaños arriba de 70 mm.

CAPÍTULO VIII

DEL EMPAQUE Y ETIQUETADO

Artículo 39. La semilla de papa debe ser empacada en contenedores (sacos de yute o cajas de madera) nuevos y limpios, con capacidad de 25 kilogramos.

Artículo 40. Las etiquetas oficiales deberán llevar la siguiente información:

- Nombre de la empresa.
- Cultivar o variedad.
- Categoría de semilla.

- d) Fecha de cosecha.
- e) Fecha de vencimiento.
- f) Tamaño de semilla.
- g) Número o código de productor, importador o comercializador.
- h) Fecha de etiquetado.

CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE

Artículo 41. El transporte y la distribución de la semilla de papa importada debe ser realizado en condiciones controladas de temperatura (8 a 16 °C), que será confirmada con las bitácoras o registros respectivos. Los vehículos de transporte deben ser revisados antes de cargar la semilla de papa para verificar su limpieza. La inspección debe tomar en cuenta la limpieza general y la presencia de olores extraños. Durante la época de cosecha de la semilla de papa los vehículos destinados al transporte de este insumo no podrán ser utilizados para transportar otro tipo de productos.

CAPÍTULO X DE LAS IMPORTACIONES Y LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 42. Toda semilla de papa importada debe cumplir con los requerimientos fitosanitarios y de calidad establecidos por el SENASA.

Artículo 43. La semilla de papa importada debe venir en contenedores refrigerados (8 - 12 °C) a su llegada al puerto, que será confirmada con las bitácoras o registros respectivos.

Artículo 44. La semilla de papa importada y comercializada debe cumplir con los requerimientos de etiquetado contemplados en el presente reglamento.

Artículo 45. La semilla de papa debe ser almacenada en envases definitivos (sacos de yute o cajas de madera nuevas) con sus respectivas etiquetas y cumplir con las características de calidad de la categoría declarada. No se podrá fraccionar el contenido de los envases originales certificados.

Artículo 46. La semilla de papa importada debe venir libre de terrones, arena o tierra. Entendiéndose que la superficie de la semilla de papa se encuentra libre de tierra, cuando su presencia no obstaculiza la inspección visual de plagas y otros defectos.

Artículo 47. Los almacenes de semilla de papa importada y para comercialización deben cumplir con los requerimientos y

condiciones de almacenamiento indicados en el presente reglamento.

Artículo 48. La presencia de plagas de importancia económica y cuarentenaria en el almacén de semilla de papa es causal de decomiso y destrucción.

Artículo 49. Los establecimientos de comercialización de semilla de papa deben ser exclusivos para la venta de semilla y no se permite por ningún motivo la oferta de papa de consumo o cualquier otra solanácea dentro del mismo local, de igual manera, no se permite la venta de semilla de papa en establecimientos que normalmente ofrecen papa de consumo, ambas circunstancias se consideran como faltas graves y se sancionan como tal de acuerdo al Reglamento General de Semillas.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 50. Se aplican las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Semillas.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 51. Se aplican las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Semillas.

CAPÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

ROBERTO MICHELETTI BAÍN

Presidente de la República

HECTOR HERNÁNDEZ AMADOR

Secretario de Estado en los Despachos
de Agricultura y Ganadería